

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00 – Cd 1

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la demandada Marisol Duque Lizarazo contra el auto que marzo 15 de 2024 corrigió el interlocutorio que admitió la reforma de la demanda (folios 784/786).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que se excluya a Marisol Duque Lizarazo de la presente demanda, pues esta se dirigió contra ella en su calidad de liquidadora de Rnova Lab SAS, por lo que al extinguirse la mentada sociedad en 2019, la demandada no debe estar vinculara al litigio.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte por fijación en lista, como consta a folio 787 del expediente, y al descorrerlo, solicitó desestimar las consideraciones del recurso en tanto que ella si fue demandada en el libelo inicial y su reforma en su condición de socia administradora; que el artículo 220 del código de Comercio establece «*los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*», presunción que se encuentra amparada conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; reforzado su dicho con un recuento de los hechos que llevaron a que dentro del proceso de reestructuración en la superintendencia de Sociedades se le pagara \$24.000'000.000 a Marisol Duque Lizarazo, compañera permanente de Jaime Andrés Diaz Vargas.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en tanto que al revisar la reforma de la demanda, se puede corroborar sin dificultad alguna que esta se impetro en contra de Marisol Duque Lizarazo «*en su calidad de administradora y liquidadora de la*

sociedad RNOVA LAB S.A.S.»; los hechos de la reforma son claros en endilgarle la responsabilidad dentro del negocio objeto del litigio; por ejemplo, del acápite de hechos se extrae lo siguiente:

*«29.- Acorde con la documentación adjunta, la señora MARISOL DUQUE LIZARAZO, en el contrato que nos ocupa, fungió en realidad como representante legal, dueña y liquidadora de la empresa RNOVA LAB S.A.S., identificada con NIT: 900.328.384-7, siendo la compañera permanente de JAIME DIAZ VARGAS, por lo que debe responder contractualmente.*

*30.- MARISOL DUQUE LIZARAZO, cuando fuera notificada de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad de esta demanda, procedió rápidamente a liquidar la sociedad RNOVA LAB S.A.S. que ella representaba y controlaba por ser la real dueña en sociedad patrimonial de hecho con su compañero permanente JAIME ANDRÉS DIAZ VARGAS. MARISOL DUQUE LIZARAZO, mantiene en Panamá la sociedad Rnova Lab, inc, constituida el día 3 de octubre de 2014, mediante escritura 5590 de la notaria duodécima del circuito de Panamá, antes de liquidar la de Colombia*

*31.-Mientras que RNOVA LAB S.A.S., identificada con el NIT: 900.328.384-7, se constituyó el 11 de diciembre de 2009, y se procedió a su cancelación el 10 de julio de 2019, empero otra que la controlaba, la matriz de la misma se creó en Panamá el 7 de octubre de 2014, lo que deja al descubierto que JAIME DIAZ VARGAS y MARISOL DUQUE LIZARAZO, compañeros permanentes, son los dueños de todas las sociedades que directa e indirectamente tienen que ver con la negociación incumplida en conta de mi poderdante.»*

*«34.- JAIME ANDRÉS DÍAZ VARGAS, fue también la persona que logró por intermedio de su compañera MARISOL DUQUE LIZARAZO (con la cobertura de Rnova Lab SAS), apoderarse del crédito, que tenía la sociedad Marmar ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reestructuración de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA; violando de paso la prohibición legal de hacer arreglos son conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, quien actuaba como juez, lo que puede constituir un delito de fraude procesal al juez»*

Dicho esto, tratándose de los procesos verbales, solo cuando la norma así lo exprese, la demanda deberá dirigirse contra ciertas personas determinadas, a modo de ejemplo, el numeral 5 del artículo 375 establece que en la demanda de pertenencia deberá presentarse solo contra la persona que aparezca como titular de un derecho real sobre el bien objeto de usucapión; por su parte el artículo 382 indica que la impugnación de actos o decisiones de asambleas deberá proponerse contra la entidad a la que pertenezca dicha asamblea; y así con el proceso de expropiación (art 399), divisorio (art 406), entre otros, no siendo este el caso, pues a todas luces se trata de una demanda verbal declarativa no contemplada en norma especial, por lo que bastara el escrito de la parte actora que indique contra quien se dirige la acción, sus pretensiones, así como los hechos y pruebas que lo sustenten, conforme los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, para que el juez agotando las etapas procesales correspondientes pueda determinar si le asiste razón o no, con la correspondiente condena en costas a la parte vencida.

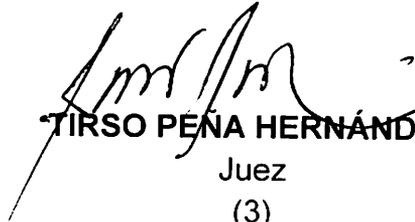
Así las cosas, en el auto atacado se advirtió que Rnova Lab SAS no debió relacionarse como demandada, porque no fue incluida como tal por la actora en su escrito, y aun si se presentara demanda en su contra, para la fecha en que se radicó el libelo genitor, dicha sociedad ya se encontraba extinta, situación que no puede extenderse a la recurrente, pues indiferentemente si la sociedad que administró en su momento desapareció de la vida jurídica, se alega su responsabilidad por actuaciones acaecidas previamente a su extinción; luego, no es posible desligar a Marisol Duque Lizarazo del proceso hasta tanto se resuelva el litigio, por lo que si lo que se pretende es enervar las acusaciones de la parte actora, no es este el momento procesal, sino en la sentencia, pues ahí se sopesan los argumentos de la demandante, contrastándolas con los elementos suasorios allegados temporáneamente y los argumentos presentados por la parte pasiva cuando recorrió el libelo.

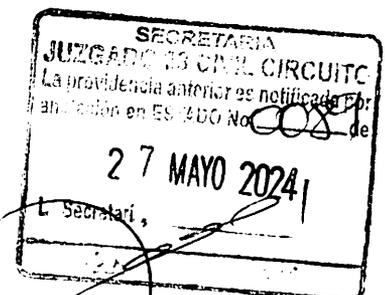
Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

#### V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de marzo 15 de 2024.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(3)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00 – Cd 1

Integrado como se encuentra el contradictorio y resueltas las excepciones previas, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de 27 de Mayo de 2024.

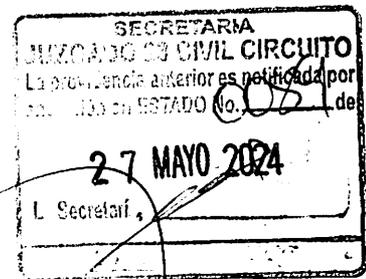
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(3)





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00 – Cd 3

Se resuelve sobre la *inexistencia del demandado*, que como excepción previa, planteó Marisol Duque Lizarazo, al amparo de lo previsto a numeral 3, artículo 100, del código General del Proceso.

### I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se aduce que Carbones Marmar SAS demandó entro otros a Rnova Lab SAS, empero, dicha sociedad se encuentra liquidada desde 2019, sin que tenga forma, derecho y obligación de comparecer al proceso; para ello, aporta certificado de existencia y representación legal de septiembre 3 de 2023, en la que se puede evidenciar el estado actual de la misma.

### II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista de septiembre 8 de 2023, tal y como puede observarse a folio 9 del expediente, término que venció sin pronunciamiento alguno de la actora.

### III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*»

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez con miras de determinar la viabilidad de la petición

que allí se enhieste, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analiza el medio exceptivo propuesto por la convocada a este juicio.

#### INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Se parte del presupuesto procesal en virtud del que, para acudir al proceso, se debe tener capacidad de ser parte, conforme lo dispone el artículo 54 del código General del Proceso, y es en virtud de ello, que se exige a quien desea intervenir en un litigio, la prueba de su existencia, ya como persona natural o jurídica, o como patrimonio autónomo y, en los demás casos que determine la ley.

Por su parte, véase que los eventos que pueden dar lugar al éxito de esta excepción, son, o bien, la prueba fehaciente de la inexistencia propiamente dicha de la persona; acreditar la existencia de la persona jurídica con documento falso o adulterado; o, en el caso de las personas naturales, que ya hayan fallecido y, así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona.

Conforme a lo anterior, sin mayores ambages encontramos que tal excepción resulta inocua si contamos que en auto de marzo 15 de 2024, cuya reposición fue resuelta en auto que en esta misma data dejó incólume lo ahí dispuesto, se corrigió el auto que admitió la reforma de la demanda, excluyendo a Rnova Lab SAS, pues se evidenció que esta no fue llamada por la actora; por lo tanto, tal excepción perdió razón de ser, pues la sociedad a la que se manifestó su inexistencia dejó de estar presente en el proceso.

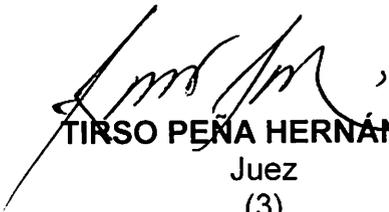
Por lo expuesto, se:

#### IV. RESUELVE:

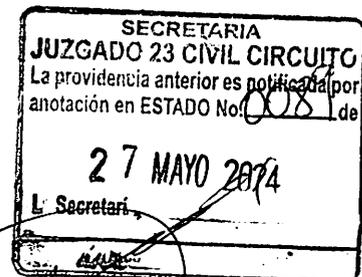
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa inexistencia del demandado.

SEGUNDO: Sin condena en consta.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(3)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232019 00605 00

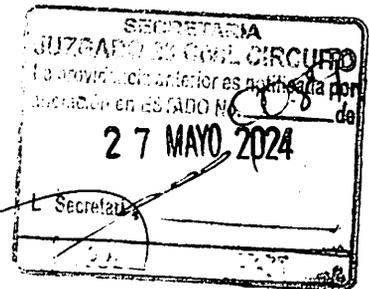
Obre en autos las comunicaciones de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, alcaldía local Los Mártires y Caja Popular de la Vivienda Popular - CVP-, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto de noviembre 20 de 2023 (folios 402/406, 407/408 y 409/411), lo que se agregan a los autos y se pone en conocimiento para lo que se estime pertinente.

En vista de la silente conducta de Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDR- e Instituto para la Economía Social -IPES, al requerimiento que hiciese este despacho arriba citado, por secretaria oficiase a las aludidas entidades, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta a los oficios que le fueron remitidos, so pena de imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese las copias correspondientes.

Por otro lado, de cara a la solicitud del curador ad litem para fijarle gastos por su labor encomendada (folio 399), se le hace saber al libelista que conforme al numeral 7, artículo 48 del código General del Proceso, «La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerzca habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.»; por lo que su pedimento resulta improcedente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232020 00056 00

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en audiencia de noviembre 10 de 2023 se encuentra vencido, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, informen sobre las resultados de las conversaciones para conciliar el asunto, so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232018 00446 00

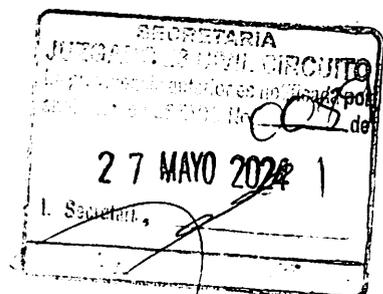
Obre en autos las comunicaciones de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU e Instituto para la Economía Social -IPES-, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho en audiencia de diciembre 12 de 2023 (folios 304/349, 350/351 y 354/355), lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento para lo que se estime pertinente.

En vista de la silente conducta de Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad – zona Sur, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRD-, Caja Popular de la Vivienda Popular -CVP-, Fondo de Desarrollo de la localidad de Ciudad Bolívar y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, al requerimiento que hiciese este despacho en audiencia arriba citada, por secretaria oficiase a las aludidas entidades, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta a los oficios que le fueron remitidos, so pena de imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese las copias correspondientes.

Por otro lado y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la documental incorporada en el CD visto a folio 354, respecto al proceso 2016-00207, tal y como se le pidió a la parte actora audiencia de diciembre 12 de 2023, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

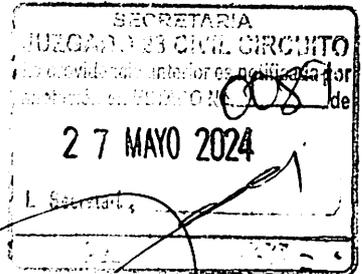
Expediente 1100131030232017 00417 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 273/279 del expediente y al ser procedente, se CONCEDE LA APELACIÓN solicitada en el efecto SUSPENSIVO, (inciso 4, art 323 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Oficiese.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

24 MAYO 2024

Expediente 1100131030232012 00436 00

Conforme al informe secretarial y solicitud elevada por Daniela Alzate Giraldo, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.» (Se resaltó).

Dicho esto, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se encuentra archivado en la caja 84 de 2022 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

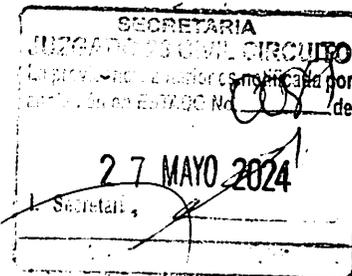
Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

De igual forma se le advierte a la parte solicitante, que en adelante eleve sus solicitud por conducto de abogado con poder debidamente conferido (artículo 73 código General del Proceso).

Comuníquesele a la solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

~~24 MAYO 2024~~

Expediente 1100131030232019 00114 00

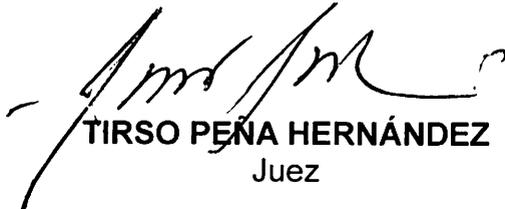
Ejecutoriado como se encuentra el auto inmediatamente anterior, se continua el trámite respecto de Virgelina Muñoz Giraldo, María del Amparo Gamboa de León, Víctor Julio Celis Montejo, Aurelio de Jesús Fracica, José Fernando Penagos y Luz María Santana; para lo que se señalan las 1000 horas de 4 de febrero de 2025, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

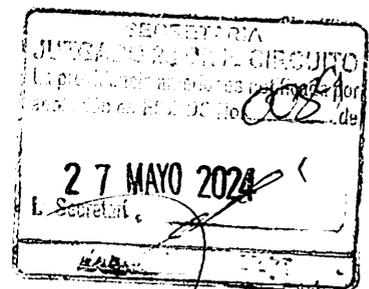
Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia, indicando que la parte actora deberá proveer la forma en que se desplazará la comitiva del despacho hasta el lugar de la diligencia.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00012 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 8 del expediente digital, PATRICIA AMARILLO MUÑOZ y GABRIEL RICARDO OJEDA MARTÍNEZ se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

2. De cara a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Centro (posiciones 17/19), requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con el pago de los derechos de registro, en la forma como lo pide dicha dependencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e7c61da99538880b86fbf501ed00a9f0c87d02f88821e9bb4d1ccbb8d5501**

Documento generado en 27/05/2024 08:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00058 00

De cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte actora y conforme al auto que en marzo 12 de 2024 admitió la demanda, por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 respecto de los aquí demandados y demás personas indeterminadas.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585cdc2f9ea685e28b8110cf5fcbcf7b05c65ba61f27433b39b001a4d361ff8**

Documento generado en 27/05/2024 08:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00191 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no acató lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda REIVINDICATORIA que **ALEXANDER MALDONADO CHAVES** y otros, impetraron contra **GLORIA INES ZAPATA HERNANDEZ**.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de128c10ee3a99639cee2f652d86d4128761650bcc812c2f9dfe7317a095e74e**

Documento generado en 25/05/2024 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00165 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no acató lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de RESTITUCION de tenencia de bienes muebles dados en leasing incoada por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **GEMPACOL S.A.S.**

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los interesados, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8c6201adc80fec6a9b5bb5c17d3c34d2c46cf7917671ebce41d593c908251**

Documento generado en 25/05/2024 03:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00161 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no acató lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito incoada por **NIDIA JAKELINE CALDERÓN CONTRERAS** y otros contra **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** y otros.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los interesados, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bed1edbc316093fa3baa904585ce043f87e9a7ef521cb46e1f8f6ea4b8068**

Documento generado en 25/05/2024 03:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00499 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió por fuera de tiempo el traslado de la objeción que al juramento estimatorio planteó **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**; pese a ello, se evidencia que en su escrito se ratifica en el pronunciamiento que pretemporaneamente ya había emitido.

Por otra parte, obre en autos la documental que anexó la pasiva a posiciones 31/32 la que se pone en conocimiento de la parte actora para fines que estime pertinentes.

Por lo tanto, integrado el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para ello **las 10:00 horas de enero 29 de 2025**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, evidenciándose que los siguientes elementos probatorios pueden allegarse antes de la audiencia aquí fijada se dispone:

**PRIMERO:** Como quiera que la sociedad demandada pretende valerse de dictámenes periciales por experto en mecánica automotriz o firma ajustadora en temas de siniestros de vehículos y otro de naturaleza contable y/o financiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 30 días hábiles para que se aporten (*peticiones 5.1 y 5.2*).

**SEGUNDO:** Se pone en conocimiento de la aquí demandada, la petición vista a folio 40 del PDF 021ContestaciónDemanda – numeral 6 probatorio “Exhibición de documentos – Documental en poder de la demandante”, para que se sirva aportar la documental a que haya lugar y **que aun este pendiente por allegarse.**

**TERCERO:** Conforme lo solicitado a folio 41 del PDF 021ContestaciónDemanda – numeral 7 probatorio “Documental en poder de terceros”, por secretaria ofíciase a **AUTOSTOK** para que establezca e indique:

- el estado en el cual llegó el vehículo con placas de WGR043, para el 19 de octubre de 2018.
- la totalidad de revisiones que se le adelantaron al vehículo de placas WGR043 con ocasión del accidente reportado.
- cuáles fueron las afectaciones que encontraron en el automotor con placas WGR043, producto del accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2018.
- cuáles fueron las reparaciones que se le hicieron al automotor con placas WGR043, entre el 19 de octubre de 2018 al 07 de febrero de 2019.
- cual fue el kilometraje con el cual fue entregado en automotor con placas WGR043, una vez terminadas las reparaciones en febrero de 2019.
- cual o cuanto fue el kilometraje con el que se recibió el vehículo con placas WGR043 para el 09 de abril y 13 de mayo de 2019.
- si los daños sufridos por el motor, la caja de dirección, y el sistema de inyección fueron producto del accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2018, o si devienen del desgaste natural, deficiencias del servicio de mantenimiento, o el uso contrario a lo recomendado por el fabricante, o de otra causa distinta.
- si el aceite o lubricante aplicado al motor del vehículo de placas WGR043 era el recomendable por el fabricante.
- En caso de que no se hubiese aplicado el aceite o lubricante recomendado por el fabricante, indicar cuáles son las consecuencias adversas que ello pueda generar en el vehículo.
- si el filtro de aceite utilizado por vehículo de placas WGR043 era original y/o el recomendable por el fabricante.
- En caso de que no se hubiese utilizado el filtro de aceite recomendado por el fabricante, indicar cuáles son las consecuencias adversas que ello pueda generar en el vehículo.

**CUARTO:** Ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), para que allegue las declaraciones de renta de la Sra. Bertilde Suarez Pinzón identificada con C.C. 51.963.522 para los años 2017, 2018 y 2019.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**YARA.**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f14b5697942db37214a50684d0d867a09a195f41d9a2e66191bc7bf457db3f9**

Documento generado en 25/05/2024 03:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00459 00**

En atención a la documental vista a posiciones 6 a 11, se dispone:

**PRIMERO:** Cumplido lo ordenado a inciso 4 del auto de noviembre 7 del año inmediatamente anterior, con ocasión a la caución allí ordenada, y conforme lo reglan los artículos 368 y 590 del CG P, se DECRETA:

La inscripción de la demanda sobre los bienes con matrícula inmobiliaria **50N-20510994, 50N-20511013 y 50N-20511030**; ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos.

**SEGUNDO:** Por otra parte, revisada la documental aportada por el apoderado de la parte actora vista a posiciones 6/7 que da cuenta de la notificación efectuada a la aquí demandada, se desprende que esta no cumple los presupuestos legales para tenerla en cuenta.

Lo anterior, por cuanto la ley 2213 de junio 13 de 2022 es clara al prever que tendrá aplicación en las notificaciones que se surtan utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando se remita a quien debe comparecer a juicio a través del medio virtual, es decir, utilizando un correo electrónico, Facebook, link u otros de quien se convoque, lo que no ocurre, pues se indica y comprueba la parte actora, la documental se remitió a la dirección física de la citada, razón por la que no se puede tener por notificada a la señora **OLGA LUCIA MURILLO AGUDELO**, bajo dicho precepto normativo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **CESAR GUILLERMO USECHE FORERO**, como apoderado de la demandada **OLGA LUCIA MURILLO AGUDELO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, entiéndanse notificada a la demandada por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), quien, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que venció en silencio.

**CUARTO:** Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para tal fin, **las 10:00 horas de enero 31 de 2025.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3°, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho pone en conocimiento:

**UNICO:** Poner en conocimiento de la demandada la petición vista a folio 15 del PDF 001 “*pruebas adicionales que están en poder de la demandada*”, para que se sirva aportar la documental a que haya lugar y que aun este pendiente por allegar.

**QUINTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35273bd87897c7357aa790a44cb2156a52f1f60b681eff5b73ede3cb9510a604

Documento generado en 25/05/2024 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00312 00**

Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que da cuenta de la radicación de los oficios de inscripción de la demanda y las comunicaciones de **OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA – ZONA NORTE Y CENTRO**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfba06c3c962282aedb6f82b159f475ed8afe18e54250d4b7b2fb25dd89df0c**

Documento generado en 25/05/2024 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00172 00**

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO** como apoderada de **KADAS SA -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, integrada al contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes al litisconsorte necesario por pasiva **LEASING POPULAR – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SA -EN LIQUIDACION-**, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el inciso final del artículo 108 del CG P, se le designa como curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y la represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO
<b>JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON.</b>	91.538.904	218.633	Carrera 15 No. 124 – 65, edificio Corpocentro, Oficina 705, Navarro Torres abogados de esta ciudad.	<a href="mailto:contacto@navarrotorresabogados.com">contacto@navarrotorresabogados.com</a>

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb25cc1d9717902088c0b51c38e0d561dee9538c0b6745bc9f70b8187901d6e8**

Documento generado en 25/05/2024 03:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00313 00**

En atención a la documental vista a posiciones 38 a 54, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, como apoderado de la demandada **ANA BEATRIZ AHUMADA DE DEL BUSTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener en cuenta que señora **Ahumada de Del Busto** se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, como da cuenta la constancia de la secretaria de este despacho (posición 41), quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, pero objetando el avalúo allegado por su contraparte.

Correr traslado de tal objeción con dictamen pericial, a la entidad demandante por el término de tres (3) días. *Núm 6 art. 399 del C.G.P.*

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió pretemporaneamente el traslado apenas concedido (*objeción al avalúo*).

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, como apoderado de los demandados **CAMILO** e **IGNACIO DEL BUSTO AHUMADA, NANCY OLIVA, NELSON GUILLERMO, VICTOR ALEXANDER** y **VILMA ELENA DEL BUSTO CEDIEL** en los términos y para los fines de los poderes conferidos (ubicaciones 51 a 54).

Tener notificados a **Camilo e Ignacio Del Busto Ahumada, Nancy Oliva, Nelson Guillermo, Víctor Alexander** y **Vilma Elena Del Busto Cediél** por conducta concluyente, comoquiera que la parte actora no acreditó notificación distinta (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), los que contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones, pero objetando el avalúo que trajo la parte actora.

De tal objeción con dictamen pericial, se corre traslado a la entidad demandante por el término de tres (3) días. *Núm 6 art. 399 del C.G.P.*

**TERCERO:** Ahora bien, teniendo en cuenta que la anotación de usufructo en cabeza de la señora **MARIA OLIVA CEDIEL DE DEL BUSTO** se encuentra cancelada por muerte de la usufructuaria, conforme se pasa a ver, téngasele excluida de la presente acción, máxime si en cuenta se tiene que aquella calidad no es objeto de herencia por estar sometida a condición.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-10-2023 Radicación: 2023-10505

Doc: ESCRITURA 107 del 07-03-2023 NOTARIA UNICA de TENJO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA CONSTITUCION DE USUFRUCTO POR MUERTE DE LOS USUFRUCTUARIOS (DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEDIEL DE DEL BUSTO MARIA OLIVA	CC# 20133367
DE: DEL BUSTO RINCON VICTOR JULIO	CC# 141735
A: DEL BUSTO CEDIEL NANCY OLIVA	CC# 51701856 X
A: DEL BUSTO CEDIEL NELSON GUILLERMO	CC# 19326643 X
A: DEL BUSTO CEDIEL VICTOR ALEXANDER	CC# 79534155 X
A: DEL BUSTO CEDIEL VILMA ELENA	CC# 51607114 X

**CUARTO:** A efectos de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del vinculado **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**.

**QUINTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df4597eea5b2046ccadf284564658809bc70a96e25b7ebb3a8e1cae57fe2e6**

Documento generado en 25/05/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2022 00246 00**

Obre en autos la documental vista a posición 28/29 que allega el apoderado del banco actor, dando cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación de la sociedad ejecutada, la que resultó efectiva.

A su vez, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **DANAUTOS MOTORS SAS**, fue notificada por aviso del auto que la convoca (*art. 292 del C.G. del P*), como se acredita a posición 31, y que dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ** como representante legal para asuntos judiciales de **DANAUTOS MOTORS SAS**, quien, en término, opuso excepciones de fondo, de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

Por último, téngase en cuenta que la parte actora pretemporáneamente descorrió el traslado de las excepciones de mérito opuestas por la sociedad ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26d02671d97b107828a5b2a435b61b1b3e40eb5a0d9a2d01a6969e52ea44c8**

Documento generado en 25/05/2024 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS** contesto la reforma a la acción popular, oponiéndose a cualquier pretensión o cualquier orden judicial que le implique ejecutar nuevas obras en un proyecto que fue ejecutado de acuerdo con la licencia de construcción y con todas las normas urbanísticas de sismo resistencia y accesibilidad vigentes para el momento, pero sin proponer excepción; sobre lo que se pronunció a tiempo el accionante.

Ahora bien, integrado el contradictorio, a fin de continuar con el debido trámite, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se señalan las 10:00 **horas, de enero 30 de 2025** para la adelantar audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Téngase en cuenta que en su decurso, podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Se advierte a las partes y a sus apoderados (*de ser el caso*), que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en la ley

Por secretaria, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada.

Por último, respecto de la solicitud de peritaje, sobre aquella se resolverá en su momento procesal oportuno (*art. 28 L 472 de 1998*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6791b6eb2c1ec9ca92190ab714224308cb10479b13538190631cd4753aea0**

Documento generado en 25/05/2024 03:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00220 00**

Obren en autos las manifestaciones de los copropietarios del apartamento 901, de la parte actora y su apoderada, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para fines de publicidad a que hay lugar.

Por último, atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista de que la audiencia fijada en este asunto para el pasado 20 de mayo hogaño se cruzó con otra que en desarrollo del artículo 372 de nuestra normativa procesal civil, se había programado en el proceso 2019 508, se reprograma la presente para **las 15:00 horas de mayo 31 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto inmediatamente anterior y la audiencia ya adelantada.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**YARA.**

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220cb3246250ff34d7da4308c651826e918ab8738e251fc432a3c5c76d45dc3**

Documento generado en 25/05/2024 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00182 00**

Obren en autos las respuestas de **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –ANAV** y **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –ANA**, con listados de peritos calificados (*constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica*) debidamente inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, de los que se hará uso, de haber lugar a ello, vencido el termino de suspensión que a continuación se ordena.

En atención a la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**DECRETAR** la suspensión del proceso por el lapso solicitado mancomunadamente por las partes, vale decir, hasta junio 12 de 2023, inclusive.

Por secretaria contrólese el término aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

YARA.

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2cbcf0ef31d66d5efc7989e6fd3c8a5ec8c53eec46f8f345cdc50e2aedd74**

Documento generado en 25/05/2024 03:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00339 00**

Obren en autos las fotografías de la valla instalada en el inmueble ubicado en la manzana 71 lote 13, calle 65S 77A29 (CATASTRO) MZ 13 LOTE 7 (SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL), cedula catastral 002449711300000000, CHIP AAA0171PSNN, matrícula **50S-40372261**, con un área de terreno de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72.0 MT2); la que se advierte, debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4, # 7 del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 37 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

A la par, secretaria acate lo ordenado a inciso 5 del auto admisorio (*emplazamiento*).

Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que impulse el trámite, acreditando:

1. El retiro y tramite de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, por secretaria actualícense.
2. La instalación de las vallas sobre los demás predios objeto de esta litis.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14fdd768a0bed26a4d5c6eeafd38e37f87a6397c2b48a697c59465ab1c5f6**

Documento generado en 25/05/2024 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00248 00**

Obren en autos las manifestaciones de la parte ejecutante respecto al auto anterior, las que se pone en conocimiento para los fines de publicidad a que haya lugar.

Ahora bien, previo a definir la solicitud de cambio de perito (*relevo*), que eleva el arquitecto VICTOR EDUARDO FORERO GASCA, designado por este despacho, se le insta para que acredite documentalmente su condición de exclusividad laboral, so pena de no acceder a su solicitud.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd27b5e421895903c709f1ac61a9ac59ec2b95126c9ca177e3dbf346dcc6d21**

Documento generado en 25/05/2024 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00428 00 – Cd 2

Se agregan a los autos las comunicaciones de bancos BBVA, de Bogotá, Caja Social, Falabella, Pichincha, Popular, Scotiabank Colpatría (posiciones 15/28); las cuales se ponen en conocimiento para lo que se estime pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0dba3e9337e88dc23f37cf8c2a4af6d935d2424aa87d6bc1928d4b1099d262**

Documento generado en 24/05/2024 03:29:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00428 00 – Cd 1

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 15 del cuaderno principal respecto de la aquí ejecutada, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciense a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f59335ad6610190aa0f224ac430d1806801738458e139f7ba848ca6c23a3ee**

Documento generado en 24/05/2024 03:21:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00300 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (posiciones 62/63 y 67/68).

2. Por otro lado, en vista a la silente conducta del abogado designado como curador ad litem en auto de febrero 5 de 2024, se dispone su relevo, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ, CC 52'783.851, T.P. 310.779 del C. S. de la J., correo [ivhontmoreno@gmail.com](mailto:ivhontmoreno@gmail.com).

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd76a971ffeb7a4550fa6f65b1a860162b5c81e30a56904cdbc4b097b238bb2**

Documento generado en 24/05/2024 03:22:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00133 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que para la fecha y hora fijadas en el auto de mayo 15 de 2024, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso, se cruza con la programada con anterioridad en el proceso 11001310302320180068800, se reprograma la presente para las 10:00 horas de agosto 08 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455983320ee934a8f179fe1da80b9c30c461ca5b1f0833800abc637c75d3071**

Documento generado en 24/05/2024 03:22:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00199 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que para la fecha y hora fijadas en el auto de agosto 17 de 2023, para la celebración de la audiencia que trata el numeral 7, artículo 399 del código General del Proceso, está también programada la diligencia del proceso 11001310302320220046200, se reprograma la presente para las 10:00 horas de agosto 2 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Por otro lado y para los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica para notificaciones de la perito evaluadora de los demandados (posición 78).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d2423887965807f469588e123efbde8cd7bddc2483e5fa5afe0d888c9ce665**

Documento generado en 24/05/2024 03:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100140030712017 00142 01

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la sustentación del recurso de apelación que oportunamente allego el apelante (5/6); si bien la contraparte pre temporáneamente la descorrió (posiciones 7/11), en cumplimiento de lo dispuesto a inciso tercero, artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se le corre traslado de la sustentación por el término legal de cinco días para que, si a bien lo tiene, manifieste lo que en derecho corresponda.

Una vez vencido el termino antes referido, ingrésese al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd0d7d34b003dea784ffc752e5f21e972b90d8280867f86a65ee30cbd0c79**

Documento generado en 24/05/2024 03:23:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00166 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que en la fecha y hora fijadas en el auto de mayo 9 de 2024, para llevar a cabo la inspección judicial que refiere el numeral 8, artículo 384 del código General del Proceso, se cruza con la diligencia programada con anterioridad en el proceso con radicado 11001310302320170011500, se reprograma la presente para las 10:00 horas de febrero 03 de 2025.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Por otro lado, se deniega el decreto de las medidas cautelares vistas a posición 8 del expediente, por improcedentes; se le advierte a la parte actora que ya en auto arriba citado, se negó las medidas que presentó junto al escrito genitor y guardan similitud con las ahora radicadas.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db67702bcf64d3b542d6ebfeb19f0927b2eb4ab1eea7090777a73a6dc3deca3**

Documento generado en 27/05/2024 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00146 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que la fecha y hora fijadas en el auto de agosto 17 de 2023, para la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del código General del Proceso, se cruza con la programada con anterioridad en el proceso 1100131032320200000800, se reprograma la presente para las 10:00 horas de noviembre 21 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 15 de 2024.

Finalmente, se le hace saber a la apoderada de la demandada clínica Juan N. Corpas, que el dictamen del cual solicita se tenga en cuenta y que fue allegado en correo de agosto 28 de 2023, ya fue incorporado al expediente conforme lo dispuso el auto de noviembre 9 de 2023.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945a7cf8e06aa5f35a704a6aa8cfa6874aa4c576fe41a4af11f44ae34c11104**

Documento generado en 27/05/2024 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>